

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/118/2024

Por el que se aprueban las consideraciones para la asignación de cargos por el Principio de Representación Proporcional en Ayuntamientos, con la implementación del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Bases Generales:	Bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales. Anexo 17 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Calendario:	Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024
CCOE:	Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CEEM:	Código Electoral del Estado de México.
Comisión:	Comisión de Organización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

DJC:	Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.
DO:	Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.
DPP:	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta General:	Junta General del Instituto Electoral del Estado de México
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México
Lineamientos para las sesiones de cómputo:	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo distrital y municipal para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.
MR:	Principio de Mayoría Relativa y/o mayoría relativa
OPL:	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).
Plan Integral y Calendarios de Coordinación:	Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento para el Registro	

de	Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.
Candidaturas:	
RP:	Representación Proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SE:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
SIAC:	Sistema Informático de Apoyo a Cómputos, desarrollado por el Instituto Electoral del Estado de México
UIE:	Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.
VA:	Voto Anticipado.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación y actualización de las Bases.

En sesión extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG771/2016 por el que se aprobaron las Bases en las que se prevé la elaboración de los lineamientos sobre el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales.

Mismas que fueron actualizadas el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, mediante acuerdo INE/CCOE/005/2023 en su punto TERCERO, párrafo primero, establece lo siguiente:

TERCERO. - *Los Órganos de Dirección Superior de cada OPL aprobarán los Lineamientos de cómputo y el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos, entre el 21 y el 28 de febrero de 2024. Una vez aprobados, informarán y remitirán los documentos referidos a la Junta Local Ejecutiva del INE que corresponda y a la DEOE, a través de la UTVOPL.*

2. Aprobación de los Lineamientos de Paridad

En la novena sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Consejo General, aprobó los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

3. Aprobación de los Lineamientos VA, así como del Plan Integral y Calendarios de Coordinación

En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG436/2023, aprobó los Lineamientos VA.

Asimismo, a través del diverso INE/CG446/2023, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación.

4. Aprobación del Modelo de Operación VA

En sesión extraordinaria de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG528/2023, por el que aprobó el Modelo de Operación para la Organización del VA, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

5. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria de doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

6. Aprobación del Reglamento para el registro de Candidaturas

El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/126/2023 por el que se expide el Reglamento para el registro de Candidaturas.

7. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXH” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de

los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

8. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

9. Aprobación de los Lineamientos para las sesiones de cómputo

El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/46/2024 por el que se expiden los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo distrital y municipal para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

10. Remisión del SIAC al INE para revisiones

El quince de febrero de dos mil veinticuatro, a través del oficio IEEM/SE/1119/2024, y con fundamento en el numeral 5. *DESARROLLO DE LA HERRAMIENTA INFORMÁTICA*, de las Bases Generales y la actividad 18.8 del Plan Integral y Calendarios de Coordinación se remitió al INE el *Informe sobre el inicio de los trabajos para el desarrollo, avances y características del Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos Distrital y Municipal de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024*, a efecto de ser revisado y en su caso observado.

11. Aprobación del número de integrantes que habrán de conformar los ayuntamientos

El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/53/2024 por el que se establece el número de integrantes que conformarán los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

12. Respuesta de la DEOE al SIAC

El diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DEOE/1000/2024, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director Ejecutivo de Organización, mediante el cual se da a conocer el resultado de la revisión al Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos (SIAC) que a la letra dice:

*De la revisión realizada a la Herramienta informática desarrollada por el IEEM para el registro de los resultados electorales, **se concluye que se presenta un desarrollo funcional para la obtención de los resultados preliminares y de cómputo, ya que integra la recepción de los paquetes electorales, resultados preliminares, captura de datos adicionales y la digitalización de las actas, así como diversos reportes útiles para la sesión de trabajo a realizarse el martes posterior a la jornada electoral, y durante el cómputo distrital, por lo que no se tienen observaciones al sistema.***

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para aprobar las características contenidas en el SIAC, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución Federal; 429, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 168, párrafo tercero, fracciones VIII y XVI, así como 185, fracciones XII, XXVI y XXVII del CEEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, numerales 5, 6, 10 y 11 de la Base en comento, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos establecidos en la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- Todas las no reservadas al INE, y
- Las que determine la Ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

- ✓ Las elecciones de quienes integran las legislaturas locales, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- ✓ En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- ✓ Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

El artículo 7, incisos a) y b), señala que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y; garantizarán su derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos; ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos, y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 23, numeral 1, en sus incisos b) y c), prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

El artículo 4, primer párrafo inciso j), dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 3 determina que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Por su parte, el artículo 25, establece que los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, del derecho a:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

LGIFE

El artículo 1, numeral 4, refiere que la renovación del Poder Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la federación se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, señala que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

El artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj), señala que, el Consejo General del INE tiene como atribuciones, entre otras, las de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal; así como la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás de la normatividad aplicable.

El artículo 98, numerales 1 y 2, precisa que los OPL son autoridad en materia electoral; dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f), h), i), o) y r), señala que corresponde a los OPL ejercer funciones en materia de:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de RP de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
- Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Reglamento de Elecciones

El Capítulo VII, Título III, prevé las disposiciones atinentes a los Cómputos de las Elecciones Locales.

El artículo 429, numeral 1, determina que, los OPL deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, para lo cual deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V del Título III, así como a lo establecido en las bases generales y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General del INE.

El numeral 2 ordena que, en elecciones concurrentes, los lineamientos que se aprueben deberán considerar la participación de las y los Capacitadores Asistentes Electorales locales para llevar a cabo el recuento de los votos de los paquetes electorales que se determinen.

Las y los supervisores locales y demás personal de apoyo podrán colaborar en las actividades de carácter general que se requieran durante el desarrollo de los cómputos.

Bases Generales

Establecen los criterios que deben ser observados e implementados por los órganos competentes de los OPL, para el desarrollo y conclusión oportuna de los cómputos de las elecciones locales.

El Plan Integral y Calendarios de Coordinación

Las actividades marcadas con los numerales 18.16 y 18.19, establecen lo relativo a los cómputos distritales y municipales.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura e integrantes de los ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y que, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero, indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, entre otras.

CEEM

El artículo 28, establece las reglas para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado.

El artículo 168, párrafo primero, menciona que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo tercero, fracciones I, VIII y IX, prevé como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de RP de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el IEEM.

El artículo 169, párrafo primero, refiere que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del propio CEEM.

El artículo 185, fracciones I, XII, XXVI y XXVII, dispone que el Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del IEEM.
- Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales. En caso necesario o a petición de alguno de los consejos, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que el CEEM les encomienda.
- Efectuar el cómputo total de la elección de diputaciones de RP, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputaciones para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.
- Efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los

órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración.

- El artículo 200, fracción V, estipula, entre otras, que la DO tiene la atribución de recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme al CEEM debe realizar.

El artículo 214, fracción II, prevé que el IEEM contará con un consejo municipal en cada uno de los municipios de la Entidad.

El artículo 217 establece que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos.

El artículo 220, fracciones IV, V y XII, señala que los consejos municipales electorales tienen, entre otras atribuciones:

- Realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por MR y RP.
- Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de RP.
- Realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece el CEEM.

El artículo 221, fracciones I, V, VI y X determina que corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral:

- Convocar y conducir las sesiones del Consejo.
- Expedir la Constancia a la planilla de candidatos para el ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, así como las constancias de asignación por RP.
- Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo, los resultados de los cómputos municipales.
- Remitir, en cada caso, los expedientes electorales correspondientes a las elecciones de miembros de los ayuntamientos al Consejo General.

El artículo 235 decreta que los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

El artículo 236 señala que el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección.
- II. Jornada electoral.
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y
- IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

El artículo 239 refiere que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral.

El artículo 336 establece que se levantara un acta de escrutinio y cómputo para cada elección.

El artículo 339 estipula que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla.

El artículo 347 segundo párrafo determina que bajo su más estricta responsabilidad, los Consejeros Distritales o Municipales, deben resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que reciben. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, sólo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de representantes de partidos o candidatos independientes.

El artículo 352 señala que los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos municipales en la realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales.

El artículo 372 refiere que los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

El artículo 373 estipula las actividades que los consejos municipales realizarán respecto del cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, así como las acciones que deberán realizar en caso de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

El artículo 374 determina que no se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de la elección.

El artículo 375 dispone que en un plazo no mayor de cuatro días después de concluido el cómputo municipal, los consejos municipales deberán enviar al Consejo General un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante ellos mismos, así como un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y medios de impugnación interpuestos, con una copia del acta del cómputo municipal.

El artículo 376, fracciones I, IV, V, VII, describe que concluido el cómputo municipal y la entrega de constancias de asignación, el presidente del Consejo procederá a:

- Formar el expediente electoral con la documentación de las casillas, las protestas presentadas, las constancias del cómputo municipal, copias de las constancias de mayoría y de asignación y, en su caso, de los medios de impugnación presentados.
- Publicar los resultados obtenidos en el cómputo municipal, en el exterior del local en que resida el Consejo.
- Remitir al Tribunal Electoral del Estado de México, cuando se hubiere interpuesto, el juicio de inconformidad, el cual deberá ir acompañado de los escritos sobre incidentes y de protesta y del informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado, en los términos previstos en el CEEM.
- Remitir al Consejo General el expediente de cómputo municipal, copia certificada de la constancia de mayoría y validez, y un informe de los medios de impugnación que se hubieren presentado.
- Enviar copia certificada del expediente al Secretario Ejecutivo del IEEM. Cuando se interponga el juicio de inconformidad también se le enviará copia del mismo.

El artículo 377, párrafo primero, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de RP, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que obtengan en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

Los párrafos segundo y tercero disponen que el partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de ayuntamiento de RP. Y para el caso de planillas de candidatos independientes, para participar en la asignación de regidores y,

en su caso, síndico deberán haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida.

El artículo 378 refiere que, tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas.

El artículo 379, párrafo primero, fracciones I y II, estipula que para la asignación de regidores de RP y, en su caso, síndico de RP, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos de cociente de unidad y resto mayor.

En los párrafos segundo y tercero se determina que cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de RP a asignar en cada municipio. Y resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

El artículo 380 describe el procedimiento para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad.

Reglamento para el Registro de Candidaturas

El artículo 34 establece que, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes podrán implementar acciones afirmativas a favor del género femenino y de grupos en situación de discriminación en la postulación de fórmulas o planillas.

Tratándose de la postulación a integrantes de ayuntamientos, en los casos en los que las planillas sean encabezadas por mujeres y se determine postular en la sindicatura a personas del mismo género, y en la primera regiduría a personas del género masculino; en cumplimiento al principio de paridad y alternancia de género, la asignación de regidurías de representación proporcional se realizará inicialmente a la primera fórmula de candidaturas de regidurías integrada por mujeres registradas en la planilla y posteriormente se regresará al orden de prelación de los cargos respectivos,

observando la alternancia entre los géneros, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción I de los Lineamientos de paridad.

Lineamientos para las sesiones de cómputo

El apartado 4.4.1 Asignación de miembros de Ayuntamiento por Representación Proporcional, establece que de conformidad con los artículos 377 y 378 del CEEM, una vez concluido el cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y entregadas las constancias de mayoría de la planilla ganadora, se procederá a realizar la asignación de integrantes de los ayuntamientos por el principio de RP, bajo los siguientes criterios:

- a) Tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura de RP, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y planillas de candidaturas independientes que hayan obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.
- b) El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le asignen integrantes de los ayuntamientos de RP.
- c) Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas.

Para la asignación de regidurías de RP y, en su caso, sindicatura de RP, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

- a) Cociente de unidad.
- b) Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes de los ayuntamientos de RP a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o

candidaturas independientes una vez hecha la distribución de integrantes de los ayuntamientos mediante el cociente de unidad.

Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los integrantes que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidaturas independiente, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.
- b) La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidaturas independiente de mayor votación, de forma tal que, en su caso, la sindicatura de RP sea asignado a quien haya figurado en la candidatura a la primera sindicatura en la planilla de la primera minoría.
- c) La asignación de regidurías de RP se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada uno de los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.
- d) Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes en la asignación de los cargos de RP.
- e) En ningún caso, y por ningún motivo, quienes integren una candidatura a Presidencias Municipales podrán participar en la asignación referida.

Una vez realizada la asignación conforme a la fórmula descrita, el Consejo Municipal procederá a realizar la entrega de las constancias correspondientes a regidurías y, en su caso, sindicaturas de RP.

Lineamientos de paridad.

En el artículo 18 de los lineamientos de paridad, se establece que en la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad integrada por los elementos de cociente de unidad y resto mayor, de acuerdo con el procedimiento establecido en el CEEM.

Para tal efecto, el SIAC contemplará un módulo que realizará la asignación de manera automática, mismo que deberá considerar las reglas establecidas en el CEEM, así como las directrices aprobadas por el Consejo General, y será utilizado por los órganos municipales correspondientes al momento de realizar la asignación de dichos cargos.

Con la finalidad de garantizar la observancia al principio constitucional de paridad de género, el Consejo General implementará, en el módulo relativo a la asignación de cargos por representación proporcional del SIAC, las acciones afirmativas necesarias las cuales se realizarán en el proceso electoral correspondiente.

En el artículo 19, se señala que una vez realizada la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas de representación proporcional, se verificará que se mantenga la paridad en la integración del ayuntamiento; para ello se utilizará el principio de alternancia de género tomando en consideración la conformación final del ayuntamiento de que se trate.

Por último, en el artículo 21, se establece que en la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas por representación proporcional se deberá garantizar la integración paritaria del ayuntamiento respectivo, para lo cual se implementarán las acciones que se consideren necesarias, tales como:

- I. Cuando los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes implementen acciones afirmativas a favor del género femenino en las planillas encabezadas por mujeres y determinen postular en la sindicatura a personas de dicho género y en la primera regiduría a personas del género masculino, en cumplimiento al principio de paridad y alternancia de género, la asignación de regidurías de representación proporcional se realizará inicialmente a la primera fórmula de candidaturas de regidurías integrada por mujeres registrada en la planilla; posteriormente, se regresará al orden de prelación de los cargos respectivos, observando la alternancia entre los géneros.
- II. Los ajustes de paridad se realizarán en los municipios en los que el género femenino se encuentre subrepresentado o se incumpla el principio de alternancia tomándose en consideración la postulación de la elección inmediata anterior; y se deban implementar acciones a fin de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros en la integración de los ayuntamientos correspondientes.

III. MOTIVACIÓN

Este Consejo General advierte la relevancia que conlleva la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, que inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los mismos.

Por ello, se tomaron acciones de planeación a partir de la aprobación de los Lineamientos para las sesiones de cómputo, estableciendo premisas normativas para el desarrollo de las sesiones de cómputo a fin de garantizar certeza en los actos de la autoridad electoral, así como su máxima publicidad, determinando las actividades para el desarrollo del SIAC, como una herramienta informática de apoyo, que permita el procesamiento y sistematización de la información derivada de los cómputos.

En la programación y configuración de los módulos que integran el SIAC participaron la DO y la UIE, con la finalidad de atender lo previsto en las Bases generales y los Lineamientos para las sesiones de cómputo.

Una vez concluido el desarrollo de la herramienta informática, se remitió al INE para su revisión y, en su caso, recomendaciones respectivas; mismas que fueron atendidas y validadas con oportunidad, a fin de dotar a los Consejos Distritales o Municipales de un mecanismo que les permita capturar los resultados de la elección con el cotejo de las actas, recuento de votos en pleno y, en su caso, en grupos de trabajo, así como realizar la asignación de cargos por RP y la generación de constancias con los nombres de las candidaturas ganadoras.

Para la operación del SIAC se incorporó un módulo relativo a la asignación de cargos en ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

1. Realiza la asignación de regidurías únicamente para los partidos políticos que hayan registrado planillas completas de candidaturas propias, en coalición o comunes (artículo 28, fracción IV del CEEM), lo que implícitamente impacta en que las planillas incompletas **no puedan considerarse para la asignación de cargos de RP.**
2. Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determina y enlista, de mayor a menor, a los partidos en lo individual o a través de coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que **hayan obtenido**, al menos, **el 3% de la votación válida emitida** (artículo 377, primer párrafo, fracción II del CEEM).
3. No considera la asignación por RP al partido, coalición, candidatura común o candidatura independiente cuya planilla haya obtenido la mayoría de los votos (artículo 377, segundo párrafo del CEEM).
4. Asigna regidurías en el orden en el que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes registraron sus planillas, independientemente del género de cada cargo, salvo la excepción determinada en los artículos 34 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, 19 y 21 de los Lineamientos de paridad.

5. En el caso de aquellos municipios que, por su densidad poblacional, tengan derecho a una sindicatura de primera minoría, se asignará a quien ocupe dicha posición en la planilla del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, a la que le pertenezca ese derecho.
6. Para garantizar la asignación paritaria en cada planilla, el Sistema realiza los ajustes necesarios, en términos de los artículos 12, párrafos primero y tercero, así como 20, primer párrafo, de los Lineamientos de Paridad.

Aunado a lo anterior, este órgano de dirección advirtió la importancia de prever situaciones excepcionales en la asignación de cargos de RP, y considera oportuno que con apoyo del SIAC, se ejecuten las siguientes acciones:

a. Asignación supletoria de cargos en planillas incompletas

En caso de que, se actualice el supuesto de una planilla incompleta derivado de la no postulación de alguna sindicatura o regiduría, ya sea propietaria o suplente, el partido político podrá participar por el principio de MR, **pero no participará para la asignación de RP.**

En este contexto, ante la identificación de planillas registradas incompletas derivado de la no postulación, con el fin de salvaguardar el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados, así como que los ayuntamientos sean debidamente integrados para su funcionamiento, se deben implementar medidas que permitan asegurarlo.

Por tal motivo, de resultar vencedora por el principio de MR una planilla que no haya postulado candidaturas para todos los cargos del ayuntamiento deberá de cancelársele las fórmulas incompletas, mismas que serán distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de RP, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

En este orden de ideas, frente al supuesto descrito, el SIAC **bloqueará** el módulo de RP para que la asignación de cargos por este principio se realice de **forma manual**, con apoyo de los datos contenidos en el propio sistema. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 17/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: *CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS*, y en las sentencias SUP-REC-402/2018 y SUP-CDC-4/2018.

De este modo, el **Consejo General realizará la asignación supletoria, con el propósito de aplicar la fórmula de proporcionalidad¹, y realizar el procedimiento que resulte más idóneo para el órgano central, a partir del análisis del caso concreto.**

Cabe señalar que las planillas incompletas derivadas de la renuncia de candidaturas dentro de los 20 días anteriores a la jornada electoral no perderán el derecho a la asignación de representación proporcional. Esto se debe a que una planilla incompleta, resultante de una renuncia sin derecho a sustitución, no se debe considerar un incumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de su obligación de postular planillas completas, ya que se trata de causas no imputables. De esta manera se maximiza el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 de nuestra Carta Magna. Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-0110/2018.

Así, al detectar alguna inconsistencia la DPP hará de conocimiento a la DO la planilla, el municipio y el partido político, candidatura común o coalición que se encuentre en alguno de los supuestos que se mencionan.

De surgir un nuevo supuesto después de la aprobación del acuerdo correspondiente, la DPP informará de inmediato a la DO del mismo, con el fin que esta última adopte las medidas pertinentes para realizar el acompañamiento necesario con los Órganos Desconcentrados respectivos.

b. Asignación para alcanzar la paridad sustantiva en ayuntamientos

Para garantizar la paridad sustantiva en ayuntamientos, el SIAC ejecutará lo previsto en la normatividad aplicable relativa a que, **en todos aquellos municipios en que las planillas sean encabezadas por mujeres y la sindicatura corresponda al mismo género y en la primera regiduría a personas del género masculino, al momento de la asignación se tomará la primera minoría que corresponda al género femenino.**

Así, de ser el caso en el que, al mismo partido político, coalición, candidatura común o independiente, le correspondiera la asignación por RP de más de un cargo en las condiciones descritas, primero se asignará al género femenino y posteriormente se regresará al orden de los cargos de la planilla, independientemente del género. Como se establece en los artículos 34 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, 19 y 21, fracción I, de los

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Lineamientos de paridad.

Sin embargo, si en la planilla de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que no hayan resultado vencedores por Mayoría Relativa, la primera posición de regiduría está registrado un hombre perteneciente **a la acción afirmativa de personas con discapacidad**, prevalecerá ésta y la siguiente será destinada a una mujer, para posteriormente y sólo en caso de que existan más cargos por asignar, se regresará al orden de los cargos de la planilla como se ha señalado en el párrafo que antecede².

Lo anterior, en aras de proteger el derecho de las personas con discapacidad a ejercer su voto activo y pasivo, así como garantizar su acceso efectivo al cargo. Ello, en atención a que **el Estado Mexicano se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural**, así como la no discriminación de las personas con discapacidad, y las autoridades electorales, deben **asegurar el acceso efectivo de las personas con discapacidad al ejercicio pleno de sus derechos político-electorales**.

En este sentido, atendiendo a una interpretación pro-persona de las disposiciones constitucionales, legales y convencionales en la materia, se considera que el propósito de estas disposiciones es potenciar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad de forma conjunta con el principio de representatividad.³

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido en la sentencia dictada dentro del recurso de reconsideración, SUP-REC-1150/2018, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de septiembre de dos mil dieciocho.

En dicha sentencia, la Sala Superior consideró que “las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, deben ser sujetos de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos entre otros los de carácter político-electoral”.

Ahora bien, en el año 2021, a través de diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a la

² Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

³ ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

asignación de regidurías de RP, correspondientes a ayuntamientos de:

1. NEXTLALPAN. (SUP-REC-2217/2021)
2. ECATEPEC. (SUP-REC-2125/2021 Y ACUMULADOS)
3. LERMA. (SUP-REC-2152/2021)
4. ATIZAPAN DE ZARAGOZA. (SUP-REC-2151/2021)
5. TULTITLÁN. (SUP-REC-2038/2021 Y ACUMULADOS)
6. TIANGUISTENCO. (SUP-REC-2065/2021 Y ACUMULADOS)

En las resoluciones señaladas, se estimó que en el proceso electoral 2021, en la integración de los ayuntamientos de mérito, el género mayoritario fue el masculino, por lo que, en el siguiente periodo; es decir, en el proceso electoral 2024, el género mayoritario tendrá que ser el femenino.

De este modo, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las resoluciones de referencia y de presentarse el supuesto de que la integración de los ayuntamientos enunciados no fuera mayoritariamente conformados por mujeres, el SIAC será bloqueado para que los órganos competentes realicen los ajustes correspondientes en los citados ayuntamientos, **de forma manual**, a efecto de garantizar que su integración se conforme mayoritariamente por el género femenino.

Finalmente, una vez realizada la asignación de regidurías y, en su caso, de sindicaturas de RP, se verificará que se mantenga la paridad en la integración de los ayuntamientos y en caso de detectar alguna inconsistencia, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos de paridad.

c. Plan de continuidad

Durante la utilización de la herramienta informática podrían presentarse contingencias que interrumpen el adecuado funcionamiento del SIAC, por ello, la DO en conjunto con la UIE y elaboraron un plan de continuidad que aplica durante todas las etapas de utilización del sistema y tiene como objetivo establecer la logística, acciones y procedimientos necesarios para recuperar los procesos críticos del SIAC, en caso de presentarse algún evento que vulnere su seguridad.

Este plan coadyuva a la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos en la operación del SIAC, en el centro de datos de la UIE y en los 170 órganos desconcentrados. Y permite contar con estrategias de recuperación que preparen a la DA para enfrentar eventuales fallas en el suministro de energía eléctrica y a la UIE para enfrentar contingencias adicionales a la infraestructura de tecnologías de la información (TIC), además de prever la infraestructura y los procedimientos de respaldo de la información de los

sistemas.

En el caso de existir contingencias en lo relativo al funcionamiento del SIAC durante la etapa de asignación de cargos por RP, la presidencia del Consejo Municipal correspondiente podrá contactarse con la Mesa de Ayuda instalada en el órgano central para la atención de incidentes, a partir del inicio de la Jornada Electoral y hasta la conclusión de los cómputos.

Finalmente, una vez expuestas las situaciones excepcionales que ha previsto el Consejo General de este Instituto, resulta conveniente precisar que, en términos del Reglamento para el Registro de Candidaturas, la DPP fue la encargada de implementar la logística necesaria para llevar a cabo el registro supletorio de candidaturas a los diferentes cargos que se renovarían en el presente proceso electoral, contemplando los elementos técnicos, materiales y humanos necesarios.

Asimismo, la UIE desarrolló el SIAC, el cual tiene como finalidad ser una herramienta informática de apoyo a los órganos desconcentrados del IEEM para realizar el cómputo municipal y distrital.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueban las consideraciones para la asignación de cargos por RP en ayuntamientos con apoyo del SIAC.

SEGUNDO. Se instruya a la UIE en coordinación con la DO a fin de que se inhabiliten los módulos de asignación de RP de ayuntamientos en el SIAC en el caso de que se actualice alguno de los supuestos referidos en el punto PRIMERO del presente acuerdo y lo informe a los integrantes del Consejo General.

TERCERO. Por conducto de la DO hágase del conocimiento la aprobación del presente instrumento a los consejos municipales y distritales del IEEM, para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Se instruye a la DPP y la DJC para que el lunes siguiente al día de la jornada electoral remitan a la DO y a la UIE, la base de datos definitiva del registro de candidaturas a fin de que se vinculen al SIAC para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la DA y a la UIE para que tomen las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica y de

servicio de internet de manera continua a los 45 consejos distritales y 125 consejos municipales electorales, desde el inicio de la Jornada Electoral y hasta la conclusión de los cómputos.

SEXTO. Infórmese la aprobación del presente acuerdo a la UTVOPL y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del INE, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, con el voto en contra de las consejeras electorales Mtra. Laura Daniella Durán Ceja y Lic. Sandra López Bringas quienes emiten voto particular, en la vigésima primera sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

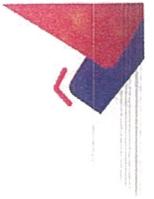
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL





VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO SE EMITE EN EL ACUERDO IEEM/CG/118/2024

De manera respetuosa, formulamos el presente voto particular para expresar las razones por las cuales **nos apartamos** de la determinación mayoritaria tomada por nuestros pares, al seno del Consejo General, al aprobar el acuerdo “Por el que aprueban las consideraciones para la asignación de cargos por el Principio de Representación Proporcional en Ayuntamientos, con la implementación del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos”, conforme a los siguientes argumentos, que para efectos de claridad dividiremos en tres apartados:

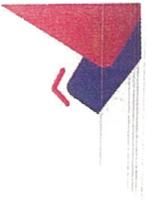
- A. Indebida fundamentación y motivación, así como inaplicación de los principios de certeza y predictibilidad.**
- B. Falta de claridad respecto del funcionamiento del SIAC.**
- C. Imposibilidad en la aplicación de los supuestos contenidos en el acuerdo.**

A. Indebida fundamentación y motivación, así como inaplicación de los principios de certeza y predictibilidad

Advertimos que en dicha determinación no se tomaron en cuenta criterios fundamentales de legalidad al no contar el acuerdo con una debida fundamentación y motivación, así como, se deja de observar los principios de certeza y predictibilidad ya que el acuerdo que nos ocupa plantea diversas aseveraciones y reglas que no fueron aprobados previo al proceso electoral, ni siquiera previos al registro de las candidaturas, sino un par de días antes de la jornada electoral, sin tener oportunidad de realizar diversos actos para lograr el fin pretendido en el acuerdo de mérito.

y





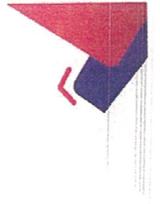
Tal como se refirió en la discusión del proyecto que ahora nos ocupa en sesión pública, desde nuestra perspectiva, la determinación mayoritaria, **se aparta de diversos principios jurídicos**, toda vez que, como se mencionó advertimos reglas que debieron haberse aprobado previo al inicio el proceso electoral o en un extremo, previo al registro de candidaturas, no así, en este momento, pues tal determinación podría generar perjuicio a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Coaliciones, incluso Candidaturas Independientes que participan en el presente proceso electoral.

En particular el Acuerdo aprobado por nuestras pares, establece reglas que modifican el llamado "juego electoral" y la autodeterminación partidaria, lo anterior, al establecer una prelación bajo parámetros generales sin previamente haberlo hecho del conocimiento de los sujetos obligados, tal como se dispone en las páginas 21 y 22 del acuerdo como a continuación se señala:

Sin embargo, si en la planilla de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que no hayan resultado vencedores por Mayoría Relativa, la primera posición de regiduría está registrado un hombre perteneciente a la acción afirmativa de personas con discapacidad, prevalecerá ésta y la siguiente será destinada a una mujer, para posteriormente y sólo en caso de que existan más cargos por asignar, se regresará al orden de los cargos de la planilla como se ha señalado en el párrafo que antecede.

[énfasis añadido]

De ahí que, nos parece indiscutible, que si la intención -hoy mayoritaria- del Consejo General era crear una regla aplicable a la designación en la integración de los ayuntamientos a través de un procedimiento específico, la cual nos parece totalmente plausible, ésta se debió aprobar en el momento procesal oportuno, es decir directamente en la aprobación de los acuerdos preparatorios y del registro de



candidaturas, a saber los acuerdos IEEM/CG/71/2024¹ y IEEM/CG/91/2024² con sus consecuentes requerimientos y modificaciones, situación que no se realizó.

El criterio novedoso que hoy se somete en el Acuerdo controvertido, como lo anticipamos atenta contra el principio de **predictibilidad** en las decisiones que toman los órganos administrativos, pues imposibilita que los actores políticos tengan un previo conocimiento de las determinaciones que se emitan en cada proceso electoral, tal como ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Así, el presente acuerdo es incongruente al establecer reglas novedosas fuera de los momentos oportunos al generar limitantes una vez realizados los registros de las diversas candidaturas a contender en los ayuntamientos.

Aprovechamos para hacer un paréntesis, para aclarar que nunca hemos estado y no estaremos en contra de lineamientos, criterios, acciones afirmativas o cualquier acto que atente contra del principio de progresividad, o a favor de posicionamientos que afecten algún derecho humano, especialmente los relativos a personas históricamente desventajadas, tan es así que, justamente en el acuerdo IEEM/CG/143/2021 referente a la asignación de cargos por el Principio de Representación Proporcional en Ayuntamientos, con la implementación del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos de la elección de integrantes de los ayuntamientos 2021, se propuso al Consejo General para generar justamente los bloqueos en los órganos desconcentrados y se pudieran hacer análisis con motivo de una integración paritaria en ayuntamientos, el cual aprobamos por unanimidad



¹ Por el que se aprueba que el Consejo General realice supletoriamente el registro de candidaturas a los cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

² Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

³ Al resolver el expediente SUP-REC-249/2021 y acumulado.





en su momento. O bien, solicitamos que las Consultas fueran integrados la mayor cantidad de grupos históricamente discriminados.

El disenso radica en que desde nuestra perspectiva, este Máximo Órgano de dirección, no puede imponer reglas en cualquier momento, pues existen parámetros para su imposición, y en el caso debió ser previo al inicio del proceso electoral, o bien, previo al registro de candidaturas.

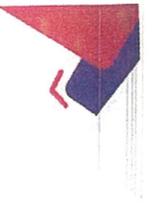
B. Falta de claridad respecto del funcionamiento del SIAC

El 27 de junio de 2022 este Consejo General aprobó mediante acuerdo IEEM/CG/32/2022 los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, resultado del cumplimiento a diversas sentencias de la Sala Superior por las que entre otras cuestiones, vinculó a este Instituto Electoral del Estado de México para que emitiera un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

En los propios lineamientos se advierte la manera en que se deberán realizar la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas de representación proporcional a través del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos (SIAC).

Como ya se mencionó acompañamos y estamos a favor de aplicar las determinaciones que los órganos jurisdiccionales han dictado, respecto de las actuaciones de los órganos administrativos electorales, así como de los criterios que auxilian en la toma de decisiones, en cuanto a la potencialización paritaria, no solamente de las mujeres en los distintos cargos de elección popular, así como de los espacios de toma de decisiones, sino también a través de las acciones





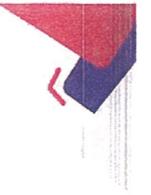
afirmativas que garantizan una mayor participación de las personas que se encuentran dentro de los grupos vulnerables.

Sin embargo, no coincidimos con la forma en que se expresa en el apartado de Motivación del acuerdo controvertido, respecto de la asignación de cargos de representación proporcional con apoyo del SIAC, pues no se advierte con claridad el procedimiento a seguir. Si bien se señala que esta herramienta informática “bloqueara” un módulo, no se advierte que persona o personas realizarán dichas acciones, de acuerdo a los roles de acceso y permisos con los que cuenta dicha herramienta dependiendo del ámbito de competencia.

Además, cómo lo dispone el artículo 220 del Código Electoral del Estado de México, los Consejos Municipales tienen entre otras atribuciones, la de expedir las constancias de asignación de regidurías y sindicaturas, por el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, en el propio acuerdo se asienta que existe un Plan de Continuidad que la Dirección de Organización en conjunto con la Unidad de Informática y Estadística elaboraron, el cual según se indica tiene el objetivo de establecer la logística, acciones y procedimientos necesarios para recuperar los procesos críticos del SIAC, en caso de presentarse algún evento que vulnere su seguridad. Sin embargo, dicho documento no fue anexado al acuerdo, ni socializado con las suscritas, por lo que desconocemos si dicho documento fue elaborado por algún especialista en la materia, así como validado por el Instituto Nacional Electoral, que permita conocer los eventos que pudieran vulnerar la seguridad del SIAC, así como los roles de las personas involucradas a quién o quienes se les autorizaría o asignaría cada una de las actividades a realizar.





De lo anterior, a nuestra consideración, al no contar con el documento referido que pretende dar sustento a las actividades establecidas en el acuerdo, no se puede generar un elemento de convicción suficiente.

C. Imposibilidad en la aplicación de los supuestos contenidos en el acuerdo

En relación al apartado identificado como *b. Asignación para alcanzar la paridad sustantiva en ayuntamientos del acuerdo aprobado*, no advertimos algún supuesto que pueda aplicarse o materializarse, en virtud que de conformidad con los diversos acuerdos aprobados por este máximo órgano de dirección por los que se registraron supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, **sólo se tienen registradas planillas con tres personas con discapacidad en Axapusco, Regiduría 1; Soyaniquilpan, Regiduría 1; San Simón de Guerrero, Regiduría 1 y Joquicingo, Regiduría 1; pero ninguna candidatura en las planillas postuladas en otros Municipios a los que se hizo referencia en el acuerdo (Nextlalpan, Ecatepec, Lerma, Atizapan de Zaragoza, Tultitlan y Tianguistenco)**, ya que existió la condicionante de que las planillas estuvieran encabezadas por mujeres, la Presidencia Municipal y en la Sindicatura que correspondiera al género mujer. En razón de ello, considero que no existe razón para establecer lo citado en dicho apartado.

Por otra parte, se señala que el principio de paridad de género de manera transversal debía proponerse, -en caso que se hubiera hecho con la debida temporalidad, lo cual como dijimos en el párrafo precedente no ocurrió- no sólo debía aplicarse a cierto número de ayuntamientos (**Nextlalpan, Ecatepec, Lerma, Atizapan de Zaragoza, Tultitlan y Tianguistenco**), sino que en caso de haber sido oportunos se debió aplicar a todos los ayuntamientos.

En cuanto hace a la regla establecida a que en el caso de haberse postulado más de una mujer de manera consecutiva (presidencia municipal, sindicatura) y su posterior asignación en primera regiduría, por supuesto que nos encontraríamos a

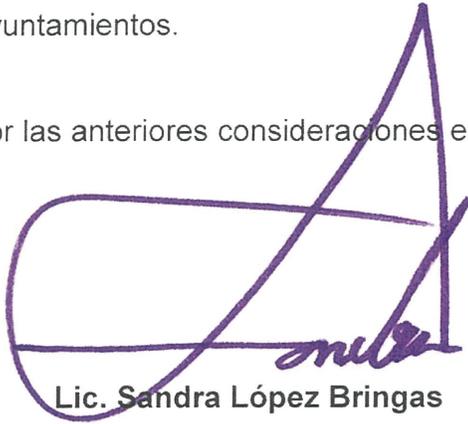




favor; incluso nos pareciera que continuar tal como ocurrió en el proceso electoral de 2021, (IEEM/CG/113/2021⁴) en estricta aplicación al principio de progresividad, empero en esta ocasión no estamos frente al supuesto en mención por lo que resulta innecesario su análisis.

Por los razonamientos antes expuestos es que, reiteramos que se debe aplicar lo establecido en los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, el cual contempla supuestos para mantener la paridad en la integración de los Ayuntamientos.

Por las anteriores consideraciones es que emitimos **VOTO PARTICULAR**.



Lic. Sandra López Bringas
Consejera Electoral



Mtra. Laura Daniella Durán Ceja
Consejera Electoral

⁴ Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024